

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 315/2008.

A la : **Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **OPINIÓN SOBRE PROYECTO DE LEY DE CERTIFICACION DE CITRICOS**

Ref. : **No. 05047, Oficio No. 005268 d/f 18/09/08.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal aportar un marco regulatorio a la República Dominicana en torno a la **citricultura**, la cual es una actividad de gran importancia dentro de la fruticultura nacional, por ser fuente de divisas y empleo en los procesos de producción, cosecha, empaque, comercialización e industrialización.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Senador por la Provincia Hato mayor Rubén Darío Cruz, leído en la sesión de fecha 25 de septiembre del 2008.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 37, numeral 23, que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana.
- La Ley No. 4990, Sobre Sanidad Vegetal.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

En la medida en que el legislador haga uso de los recursos técnicos y metodológicos, la elaboración de las leyes será más sencilla y los resultados serán mucho más óptimos. La técnica legislativa es un instrumento más con el que puede contar el legislador para la buena elaboración de las leyes; en la medida en que se apliquen los lineamientos o directrices los resultados serán mejores, y en que el autor de la ley divida correctamente y agrupe los temas en los diferentes grados de organización, dará a la ley mayor certeza, claridad y precisión.

1. En cuanto al título del presente proyecto de ley, recomendamos eliminar del mismo las palabras **"Proyecto de "** y de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo, en vista de que el título es parte de la estructura del texto normativo de ley y una vez que es promulgada la misma, continuará llevando el mismo título, por tanto sugerimos encabezar la ley de la siguiente manera:

"Ley de Certificación de Cítricos"

2. En cuanto al segundo visto del presente proyecto, sugerimos indicar la fecha de la ley, por tanto el mismo debe expresar de la siguiente manera:

"VISTA: La Ley No. 4990 de fecha, 29 de agosto del año 1958 sobre Sanidad Vegetal.

3. El artículo 2 del proyecto de ley abarca definiciones de los diferentes términos técnicos contentivos en todo el texto normativo, al respecto sugerimos que se le dedique un capítulo aparte, en este caso el capítulo I, en vista de que las mismas constituyen la base para el entendimiento

del texto y lo correcto es que sean colocados al principio del cuerpo de la ley. Así mismo, recomendamos sea diferenciadas, dichas definiciones, por literales, y siguiendo un orden alfabético.

4. El presente proyecto en general, no presenta un ordenamiento lógico en sus normas, pues la división en los artículos no es la correcta, en vista de que a lo largo de todo el texto normativo existen disposiciones que deben ser individualizadas y consignadas en artículos o párrafos tal como nos lo indica la técnica legislativa.

En tal virtud, sugerimos un desglose y agrupamiento homogéneo en cada una de las normas que componen nuestro proyecto y como resultado obtendremos una modificación en cuanto a la numeración y orden de los artículos, sin alterar el fondo de las disposiciones que contienen todo el texto de ley.

Por tanto, el ordenamiento lógico en su estructura recomendado es el siguiente:

Capítulos/Secciones/Artículos/Párrafos

Aplicada la anterior división al presente proyecto, el ordenamiento lógico sugerido comprende 4 capítulos, 6 secciones y 37 artículos que contienen el conjunto de las informaciones y se presenta de la siguiente manera:

CAPITULO I

Definiciones

CAPITULO II

Objeto y Ámbito de Aplicación

CAPITULO III

Del Procedimiento de Aplicación

SECCIÓN I

*Del Aviso de Inicio de Funcionamiento e Inscripción de las Unidades de
Producción*

SECCION II

De la Certificación y Cumplimiento de Norma

SECCION III

*De los Requisitos y Especificaciones de las Unidades de Producción de
Cítricos Libres de Virus*

SECCION IV

Del Diagnóstico

SECCION V

De la Movilización

SECCION VI

De la Clasificación.

CAPITULO IV Disposiciones Generales

5. Así mismo, en el presente proyecto, hemos observado problemas de carácter técnico en cuanto a las formas verbales; de acuerdo al punto 5.2 del Manual de Técnica Legislativa que trata sobre las "**Formas Verbales**" y establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba; siempre debemos preferir el modo indicativo al subjuntivo; el presente al futuro y utilizar el futuro sólo cuando es irreparable por el presente.

Por tanto, sugerimos cambiar las formas verbales de todo el texto legislativo, siempre y cuando sean necesarias.

6. El Manual expresa que los artículos contentivos de todo texto normativo deben de llevar un resumen de su contenido, al que denominan "**epígrafe**", en tal sentido recomendamos epígrafiar todo el articulado contentivo en la presente pieza legislativa, los cuales se podrán apreciar en la redacción alterna anexa al presente informe.

7. Los artículos 1, 2 y 4 del proyecto pasan a formar parte del Capítulo II “*Objeto y Ámbito de Aplicación*”.
8. En cuanto al artículo 5, el epígrafe del mismo pasa a construirse como título del capítulo III y se le asigna el siguiente epígrafe a la disposición: “**Certificación del Procedimiento**”.
9. En ese mismo orden, se crean las secciones I, II, III, IV, V y VI las cuales se agrupan dentro del capítulo II, en tal sentido, todas las normas relacionadas al artículo 5 del proyecto de ley pasan a consignarse en artículos y párrafos, dado la importancia que revisten las mismas, con sus respectivos epígrafes.
10. En referencia al punto 5.2.1 del proyecto en cuestión, contiene dos disposiciones distintas, las cuales consideramos, deben ser consignadas de manera independiente en diferentes artículos, por tanto, el resultado son las siguientes redacciones alternas que expresan de la siguiente manera:

“Artículo 7. Plazo y Acta de Verificación. Una vez que la unidad de producción presenta la solicitud de inicio de funcionamiento y documentación solicitada, una unidad de verificación de la Secretaría, a costo del interesado, verificará en un plazo no mayor de 60 días laborables que la unidad de producción cumple lo estipulado en la presente Ley y en su reglamento de aplicación, lo cual deberá asentarse en un acta de verificación.”

Artículo 8. Plazo y Vigencia de Certificación. Si al realizar la verificación se cumple con lo estipulado en esta Ley, la Secretaría a través del Departamento de Sanidad Vegetal otorgará en un plazo no mayor a 10 días hábiles el certificado de cumplimiento de norma, quedando la unidad de producción inscrita en el Directorio de

certificación. La vigencia de certificación es de un año a partir de emitida ésta. Asimismo, la Secretaria emitirá al propietario o representante legal según sea el caso, una autorización para la propagación de plantas de vivero certificadas. “

11. En otro orden, las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del proyecto de ley fueron agrupados en un último referente a “Disposiciones Generales”.

Después de lo analizado y expresado, hemos observado que el proyecto de ley no contraviene la constitución, sin embargo contradice aspectos legales y de la técnica legislativa, por lo que **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados y la redacción alterna anexa, resultante del conjunto de sugerencias vertidas en el presente informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY QUE REGULA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes normas tienen por objeto regular propaganda electoral y la publicidad para la elección de Presidente o Presidenta de la República, para Senadores, Diputados, Síndicos y Regidores.

Artículo 2.- Se entiende por Campaña Electoral, a efectos de esta Ley, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos o candidatas, partidos políticos, agrupaciones o coaliciones, en orden a estimular o persuadir el voto del electorado a favor o en contra de un candidato o candidata dentro del periodo establecido en la presente ley y a convocatoria formal de la Junta Central Electoral.

Artículo 3.- El periodo de campaña para las elecciones del Presidente o Presidenta de la República, o para Senadores, Diputados, Síndicos y Regidores, estará comprendido entre las 12:00 a.m. del día 15 de marzo y las 12:01 a.m. del 14 de mayo del año electoral que corresponda.

Artículo 4.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas podrá realizar Campaña Electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones por parte de la Junta Central Electoral, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 104 de la Constitución](#).

Artículo 5.- La Campaña Electoral comienza el día sexagésimo anterior a la convocatoria del sufragio electoral.

Párrafo I: Se limita a sesenta días.

Párrafo II: Termina, en todo caso, a las cero horas dos días inmediatamente anterior a la votación.

Artículo 6.- Se prohíbe a todo miembro en activo de las Fuerzas Armadas o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de las Policías Nacional o Municipales, a

los Jueces, Magistrados y Fiscales en activo y a los miembros de las Juntas Electorales, difundir propaganda electoral o llevar a cabo otras actividades de Campaña Electoral.

Artículo 7.- Durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de votación y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, o la Sindicatura Municipal no podrá:

1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional o Municipal o al Congreso de la Republica.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno, como congresista o como síndico municipal.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno central, municipal o del congreso.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 8. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Gobierno Central, el Congreso y los Ayuntamientos, les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Párrafo I. Los gobernadores, síndicos municipales y/o distritales, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden provincial, municipal, o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios ínter administrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Párrafo II: Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, síndicos y Regidores municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Párrafo III: No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

Párrafo IV: La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

CAPITULO II.

PROPAGANDA Y ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

Artículo 9.- No puede difundirse ningún tipo de propaganda electoral ni realizarse acto alguno de Campaña Electoral fuera del tiempo que esta ley establece. La prohibición referida a este último período no incluye las actividades habitualmente realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 10.- La celebración de actos públicos tales como manifestaciones, caravanas, marchas o cualquier otra actividad de masas de Campaña Electoral se rige por lo dispuesto en la [legislación reguladora del derecho de reunión](#). Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Municipales.

Párrafo I: Se mantienen, en todo caso, las atribuciones de la autoridad policial respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las actividades cuya convocatoria les haya sido comunicada.

Párrafo II: El gasto de las candidaturas en este tipo de actividades no podrá exceder del 25% del límite de gastos previsto en los artículos ¿_____? según el proceso electoral de que se trate.

Artículo 11.- Las candidaturas tendrán derecho a realizar publicidad en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada sin que los gastos realizados en esta publicidad puedan superar el 20% del límite de gasto previsto para los partidos, agrupaciones, coaliciones y las candidaturas en los artículos ¿_____?, según el proceso electoral de que se trate.

Párrafo I: Las tarifas para esta publicidad electoral no serán superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que deberá constar expresamente su condición.

Párrafo II: Durante la campaña presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.

CAPITULO III

UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE SERVICIOS Y DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL.

Artículo 12.- Por resolución de la Dirección General de Correos se fijarán, para el periodo de campaña, tarifas especiales para los envíos postales de propaganda electoral.

Artículo 13.- No podrá contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación del Estado.

Párrafo: Durante la Campaña Electoral los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que concurran a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de

propaganda en los canales de televisión y las emisoras de radio del Estado conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 14.- La distribución de espacios gratuitos para propaganda electoral se hace atendiendo al número total de votos que obtuvo cada Partido, Agrupación Política o Coalición en las anteriores elecciones equivalentes.

Artículo 15.- La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación oficial y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente proceder:

1. Diez minutos semanales para los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.
2. Quince minutos semanales para los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones, no hubieran alcanzado el 5% del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o en las circunscripciones a que hace referencia la [ley 275-98](#).
3. Treinta minutos semanales para los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20% del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).
4. Cuarenta y cinco minutos semanales para los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20% del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

Artículo 16.- El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que presenten candidaturas en más del 75% de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente.

Artículo 17.- La Junta Central Electoral es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación del Estado cualesquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

1. Una Comisión Especial de Seguimiento de Campaña, bajo la dirección de la Junta Central Electoral, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.
2. La comisión es designada por la Junta Central Electoral y está integrada por un representante de cada Partido, Agrupación Política o Coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso Nacional. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.
3. La Junta Central Electoral elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Artículo 18.- Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Comisión competente tendrá en cuenta las preferencias de los Partidos, Agrupaciones Políticas o Coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

CAPITULO IV.

DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

Artículo 19.- Cuando por cualquier medio de comunicación masivos se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.

Párrafo: Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión. El juicio verbal regulado en el [párrafo 2 del artículo 5 de la mencionada Ley Orgánica](#) se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

CAPITULO V: ENCUESTAS ELECTORALES.

Artículo 20.- Entre el día de inicio formal de la campaña electoral y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

- 1) Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:
- 2) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

- 3) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguiente extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.
- 4) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.
- 5) La Junta Central Electoral vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.
- 6) La Junta Electoral puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.
- 7) Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.
- 8) Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Central Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.
- 9) Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el director del medio de comunicación deberá hacerla

publicar a su costa indicando esta circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

- 10) Las resoluciones de la Junta Central Electoral sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.
- 11) Queda prohibido publicar o divulgar a través de cualquier medio de comunicación masiva o cualquier otra forma de difusión, con siete (07) días de anticipación al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras.
- 12) En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones públicas realice en período electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud.

CAPÍTULO VI

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 21.- No se permitirá ningún tipo de publicidad ni propaganda electoral que:

- 1) Se produzca fuera del periodo de la campaña electoral establecido por esta ley y convocado por la Junta Central Electoral;
- 2) Atente contra la honra, privacidad, dignidad o reputación de las personas;

- 3) Promueva la exaltación del odio étnico, religioso, político o de género que incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas;
- 4) Promueva la desobediencia a las leyes;
- 5) Omita la identificación de los candidatos, las organizaciones con fines políticos, grupos de electores o electoras;
- 6) Desestímule el ejercicio del derecho al voto;
- 7) Contenga la imagen de niñas, niños o adolescentes;
- 8) Utilice los símbolos Nacionales o Regionales, de la Patria o de los Próceres dominicanos;
- 9) Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadana o ciudadano, candidata o candidato, así como colores o símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, grupos de electores o electoras, sin su autorización;
- 10) Violente las normativas establecidas en la legislación en materia de protección animal;
- 11) Sea financiada con fondos públicos o privados de origen ilícito.

Artículo 22.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad y propaganda en:

- 1) Las edificaciones donde funcionen organismos públicos;

- 2) Los templos, clínicas, hospitales y asilos;
- 3) Los monumentos públicos y árboles;
- 4) Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos;
- 5) Los lugares públicos destinados a actividades infantiles;
- 6) Los centros de educación preescolar, básica y media;
- 7) Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos;
- 8) Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

Artículo 23.- Queda prohibido el deterioro o destrucción total o parcial de cualquier publicidad y propaganda electoral de Partido, Agrupación o Coalición política contraria, salvo cuando de manera provocativa se viole lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las acciones que se reserve la Junta Central Electoral para dar cumplimiento a esta normativa.

Artículo 24.- La publicidad y propaganda que se realice mediante sistemas de amplificación de sonido, altoparlante o similares, sólo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos sin perjuicio de lo previsto en las presentes normas, en el horario comprendido entre las 9:00 a.m. y las 6:00 p.m. Se prohíbe igualmente el volumen excesivo que altere la tranquilidad ciudadana.

Las autoridades competentes deberán apoyar a la Junta Central Electoral en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO VII
DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL
EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Artículo 25.- Los candidatos o candidatas, los partidos, las agrupaciones y coaliciones políticas, podrán contratar para la difusión de publicidad y propaganda a través de las emisoras de radio y los canales de televisión privados, en las siguientes condiciones:

- 1.- En los canales de televisión por señal abierta, nacional o regional, durante un tiempo máximo de dos (5) minutos diarios por prestador, no acumulables;
- 2- Los canales de televisión por cable podrán difundir publicidad y propaganda electoral, un tiempo máximo de dos (2) minutos no acumulables por cada canal incluido en su oferta total de canales. De igual manera, los prestadores de servicios de televisión por cable deberán cumplir con la difusión gratuita y obligatoria de los mensajes de la Junta Central Electoral imputables a las modalidades de acceso al Estado, establecido en el articulado 26 de la presente ley.
- 3.- En las emisoras de radio nacional, regional o local el tiempo máximo de publicidad y propaganda se limitara a (4) minutos diarios por estación, no acumulables.

Artículo 26.- Las candidatas o candidatos de partidos políticos, agrupaciones o coaliciones, podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional o local, tamaño estándar, hasta media (1/2) página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.

Artículo 27.- A los fines de la difusión de publicidad y propaganda en los medios de comunicación masivos, bajo las condiciones establecidas en el presente Capítulo, se

entenderá como una sola agrupación a las organizaciones políticas que conformen una alianza en apoyo a una candidatura Presidencial, Senatorial, de Diputado, Síndico o Regidor.

Artículo 28.- La Junta Central Electoral contará gratuitamente, con un espacio de por lo menos seis (6) minutos diarios por prestador de servicio de televisión o radio, nacional o local, para difundir, en forma equitativa mensajes de educación electoral y motivación del voto.

Artículo 29.- Los medios de comunicación masivos, públicos o privados, no podrán efectuar por cuenta propia, ningún tipo de difusión de publicidad y propaganda tendente a apoyar a alguno de los candidatos y candidatas, ni a estimular o desestimular el voto del elector a favor o en contra de alguna candidatura.

Artículo 30.- Los canales de televisión y las emisoras de radio pública y privada no podrán efectuar publicidad y propaganda electoral en el desarrollo de su programación y fuera de los tiempos establecidos para publicidad y propaganda de conformidad con la ley y las presentes normas.

Artículo 31.- La participación de los candidatos o candidatas y dirigentes de los partidos políticos, agrupaciones o coaliciones, en programas de opinión e informativos de radio o televisión o en los medios de comunicación masivos impresos no se considera como publicidad o propaganda electoral.

Artículo 32.- Los medios de comunicación masivos no podrán negarse a difundir la publicidad y propaganda electoral que cumpla con las previsiones de las presentes Normas. En caso de cualquier controversia al respecto, los interesados podrán solicitar a la Junta Central Electoral que determine si la publicidad y propaganda electoral cumple con los requisitos establecidos en estas normas y su decisión será de obligatorio acatamiento.

Artículo 33.- Los medios de comunicación masiva, públicos y privados, darán una cobertura informativa completa y balanceada de los hechos noticiosos relacionados con la campaña electoral. A tal efecto, observaran un riguroso equilibrio en cuanto al espacio y la jerarquización de las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por todos los candidatos y candidatas, organizaciones con fines políticos, grupos de electoras y electores a nivel Nacional.

CAPITULO VIII

REGULACIONES PARA LOS ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS PÚBLICOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 34.- Los funcionarios y funcionarias en general, y en particular aquellos que ocupan cargos de alto rango, tales como: Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Secretarios o Secretarias de Estado, Gobernadores o Gobernadoras y Síndicos, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

- 1) Actuar, en ejercicio de la función pública, orientados u orientadas por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos grupos de electores o electoras, o candidatura presidencial;
- 2) Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio;
- 3) Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político;

- 4) Incorporar cualquier tipo de propaganda y publicidad electoral, a favor o en contra de cualquier organización con fines políticos o candidatura presidencial, en la información sobre las obras públicas y en los mensajes y alocuciones oficiales;
- 5) Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupos de electores o electoras o candidatura presidencial;
- 6) Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato o candidata presidencial, organización con fines políticos o grupos de electores o electoras;
- 7) Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos o candidatura presidencial.

Artículo 35.- Las instituciones públicas nacionales, o municipales no podrán realizar publicidad y propaganda electoral y en tal sentido no podrán difundir mensajes destinados a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización con fines políticos o grupo de electores o electoras, así como todo aquello que promueva o tienda a promover la imagen negativa de algún candidato o candidata, organización con fines políticos nacionales o los grupos de electoras o electores nacionales.

Artículo 36.- No se permitirá el uso de los bienes propiedad de la nación, ni de los municipios con el fin de favorecer o promover una candidatura o realizar propaganda electoral.

Artículo 37.- La información concerniente a las obras de gobierno central o municipal, los mensajes y alocuciones oficiales, no podrán tener contenidos y símbolos publicitarios o propagandísticos de naturaleza electoral o de partido.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS AVERIGUACIONES
SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 38.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Oficina local de la Junta Electoral correspondiente, la cual deberá remitirlas en original a la Cámara Administrativa, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Artículo 39.- El escrito de denuncia deberá contener:

- 1) La identificación del denunciante o en su caso, de la persona que actúe como su representante;
- 2) Los hechos que constituyen la presunta infracción;
- 3) De ser posible la identificación del responsable de la publicidad y propaganda;
- 4) La identificación del medio de comunicación masivos que la difunde u otros modos como vallas, carteles, panfletos, afiches, calcomanías, entre otros;
- 5) Lugar donde se verificaron los hechos denunciados;
- 6) Copia simple de los soportes o anexos tales como: videos, fotografías, cintas y otros;
- 7) La identificación del denunciado, si fuere posible;
- 8) Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones.

Párrafo: No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

Artículo 40.- La Cámara Administrativa por denuncia o de oficio en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, elaborará un informe sobre los hechos que constituyan las supuestas irregularidades. Para el caso que se concluya en el informe que los hechos denunciados presuntamente contravienen las presentes Normas, solicitará a las Juntas Electorales locales, que ordene el inicio del procedimiento administrativo y en caso contrario desestimaré la denuncia.

Artículo 41.- Aprobado el inicio del procedimiento, previsto en el artículo anterior, y antes que se produzca la decisión, la Cámara Administrativa unánimemente, podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

- 1) Ordenar a los medios de comunicación masivos o a las autoridades competentes, según sea el caso, la suspensión de la publicidad y propaganda electoral cuestionada;
- 2) Dictar y colocar leyenda que denote la condición de infracción de la publicidad o propaganda que se ubiquen en vallas, afiches, murales. La leyenda y su contenido será definida por la Junta Central Electoral.

Artículo 42.- Las medidas preventivas sólo procederán cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes supuestos:

- 1) Que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, que deban ser evitados y;
- 2) La adecuada ponderación del interés público involucrado.

Dichas medidas deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con los supuestos de hecho y con los fines previstos en las presentes normas.

Artículo 43.- Una vez acordada la medida, la Cámara Administrativa notificará a los presuntos infractores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que puedan oponerse a la medida preventiva dictada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, lapso en el cual podrá presentar los alegatos y las pruebas que consideren pertinentes.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el Artículo anterior, La Junta Central Electoral deberá resolver dentro de un término de cinco (5) días.

Artículo 44.- Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa la Junta Central Electoral ordenará la apertura de un expediente, y se sustancie la averiguación.

En resguardo del principio al debido proceso y al respeto del derecho a la defensa, se procederá a notificar de forma inmediata al denunciado o denunciada o presuntos infractores o infractoras, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este tiempo, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, la Cámara Administrativa presentará un proyecto de resolución al plenario de la Junta Central Electoral para su consideración y decisión en los siguientes cinco (5) días continuos.

PÁRRAFO ÚNICO: Contra la resolución de la Junta Central Electoral, no podrá interponerse el recurso contencioso electoral de conformidad a lo previsto en la Ley Electoral vigente.

CAPÍTULO X

SEGUIMIENTO A LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 45.- La Cámara Administrativa velará porque la publicidad, la propaganda y cualquier otra actividad de campaña electoral, difundida por los medios de comunicación masivos y/o cualquier otra forma de comunicación, cumplan los principios y derechos establecidos en las presentes normas.

Artículo 46.- La Cámara Administrativa hará el seguimiento a la publicidad y propaganda electoral, a través de la Comisión Especial de Seguimiento de campaña designada para tal fin por consenso de los Partidos, Agrupaciones o Coaliciones políticas, como se establece en el artículo 15 de esta ley y que tendrá una vigencia igual al lapso de la campaña electoral. Los insumos técnicos y probatorios necesarios para llevar a cabo estas funciones, serán provistos por la propia Junta Central Electoral, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y otras fuentes adicionales que considere necesaria la Comisión Especial.

Artículo 47.- Los candidatos o candidatas de partidos políticos, agrupaciones o coaliciones, podrán presentar ante la Cámara Administrativa las piezas de publicidad y propaganda electoral que aspiran difundir por cualquier medio, para que este órgano determine si se ajustan a la ley y a las presentes normas.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la comisión de los hechos tipificados en el capítulo I, de las faltas y delitos electorales, previsto en el Título X, de la Ley 275-97, la infracción o incumplimiento de los deberes en materia de publicidad y propaganda electoral previstos en estas normas, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en los artículos siguientes.

Artículo 49.- En aquellos casos en los cuales la información transmitida o publicada por medios de comunicación masivos, altere los hechos o situaciones referentes a las actividades de los participantes o a la esfera personal de los candidatos o candidatas, la

Junta Central Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará al medio de comunicación masivos involucrado, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes rectifique, otorgue réplica o aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la ley y las presentes normas.

Artículo 50.- Las candidatas o candidatos cuya campaña electoral infrinjan las presentes normas, serán sancionados con la prohibición de difundir publicidad y propaganda electoral hasta por un máximo de veinticuatro (24) horas, en el medio donde se cometió la falta, según su gravedad.

Artículo 51.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la presente ley, los medios de comunicación masivos que, difundan informaciones referidas a los resultados del proceso electoral durante el día de celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine la Junta Central Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos.

Artículo 52.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la presente ley, los medios de comunicación masivos y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar a la Junta Central Electoral cuando éste lo solicite, el espacio contratado con ellos, tiempo, costos y cualquier otra información que le sea solicitada sobre los candidatos durante la campaña electoral, serán sancionados con multa equivalente de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos.

Artículo 53.- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la presente ley, a los dirigentes máximos de las organizaciones políticas, candidatos o candidatas y ciudadanos y ciudadanas en general, se les impondrán sanciones pecuniarias comprendidas entre cincuenta (50) y quinientos (500) salarios mínimos, en todo caso de violación a las presentes normas y en particular en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que han incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en las presentes normas, será sancionado o sancionada de la siguiente manera:
 - a) Si se realizara a través de cine o televisión, con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos;
 - b) Si se realizara a través de la radio, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos;
 - c) Si se realizara a través de cualquier medio de comunicación social impreso con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos;
 - d) Si se realizara a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias, o similares con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos;
 - e) Si se realizara a través de publicidad y propaganda exterior cien (100) salarios mínimos;
 - f) Si se realizara a través de publicidad y propaganda en Internet doscientos (200) salarios mínimos;
 - g) Si se realizara a través de mensajería texto (SMS) cincuenta (50) salarios mínimos.
2. Cuando se determine que ha contravenido las prohibiciones establecidas en el artículo 8 de las presentes normas, será sancionado o sancionada con trescientos (300) salarios mínimos.

3. Cuando se determine que, ha destruido o deteriorado total o parcialmente publicidad y propaganda electoral de grupo contrario, será sancionado o sancionada con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos.
4. Cuando se determine que un funcionario o funcionaria, nacional o municipal contravenga las prohibiciones establecidas en las presentes normas, será sancionado o sancionada con una multa mínima equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos y máxima equivalente a quinientos (500) salarios mínimos.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- La Junta Central Electoral ordenará la remisión de todas las actuaciones al Ministerio Público cuando existan indicios de la comisión de un delito electoral.

Artículo 55.- Los supuestos no previstos en las presentes normas, así como las dudas que se generen de su aplicación, serán resueltos por la Junta Central Electoral.

Artículo 56.- Las Campañas internas de los partidos o agrupaciones políticas, para elegir sus autoridades o sus candidatos se consideraran propias de las organizaciones respectivas, por lo que se considerara violatorio a la presente ley cualquier acto público o propaganda abierta que violente lo establecido en la presente ley.

Artículo 57.- La presente ley es derogatoria de toda ley o reglamento que le fuera contrario.

Artículo 58.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ,

Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez.